

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0155, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de MARIA DEL PILAR ROJAS VARGAS contra AMADEO AVILA MEDINA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:
  - 1.1. Allegar al trámite de la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial, copia idónea de los registros civiles de nacimiento de las partes con las constancias de haberse registrado la declaración de unión marital de hecho como estado civil de las personas, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 5, 6 y 22 del decreto 1260 de 1.970.
  - 1.2. Allegar todos los anexos actualizados al año 2.020, toda vez que se han arrimado documentos con fechas del año 2016 y es obvio que las circunstancias insertas en ellos pudieron haber cambiado. Los anexos deben ser completamente legibles en formato PDF.
  - 1.3. Apórtense los avalúos catastrales de los inmuebles que se pretenden incorporar en el activo del patrimonio a liquidar y alléguese prueba idónea respecto del valor de los demás activos y pasivos acatando las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.
  - 1.4. Ahora bien, si se enuncian frutos de los bienes sociales, debe allegarse prueba de que dichos frutos en realidad se produjeron, del valor recibido por ellos o de su valor en si mismo, y de que dicho valor no fue invertido en el desarrollo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a liquidar.

No basta entonces con enunciar la expectativa de los frutos que pudieron producir los bienes sociales avalada por un perito, pues en últimas, si los frutos no fueron producidos, será un proceso de responsabilidad patrimonial muy distintos el que debe ser propuesto.

Para confeccionar en debida forma el inventario, deben acatarse, se itera, no solo las reglas del artículo 444 del Código General de Proceso, sino también las directrices del artículo 34 de la ley 63 de 1.936 y esta última norma reza lo siguiente:

*En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias,*

*títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

Igualmente deberá explicarse el porqué en el inventario se enuncian bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Igualmente, habrá de explicarse porqué se determinan ciertas compensaciones de muebles como de cargo del demandado y a favor de la sociedad patrimonial, pues se denota que se trata de daños sobre bienes propios de la hoy demandante y muy personales, como la ropa y una mascota.

- 1.5. Debe allegarse el inventario en escrito separado con las modificaciones correspondientes.
2. El memorial de subsanación y los documentos que se anexen deben allegarse en forma virtual, completamente legibles, al correo institucional del Juzgado ([jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)).
3. Se reconoce personería a la Doctora SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante, señora MARÍA DEL PILAR ROJAS VARGAS.

Notifíquese,

El Juez,



**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**